



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Fija fecha para audiencia
Proceso: Ejecutivo Mixto
Ejecutante: Alberto Murillo Wills¹
Ejecutada: Camila Bedoya Tabares²
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00130-00

Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para la audiencia concentrada prevista en el artículo 443 del CGP, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, Alberto Murillo Wills propuso demanda para inicio de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real contra Camila Bedoya Tabares.

Con proveído del 06-09-2023, se tuvo notificada, por conducta concluyente, a la ejecutada, quien, en término, presenta recurso de reposición al auto que libra mandamiento de pago, formuló excepciones de mérito y tacha de “falsedad” (sic)

Durante el traslado de las excepciones, la parte ejecutante presentó escrito de reforma a la demanda, la que se admitió con providencia del 08-11-2023; en esta misma fecha, se resolvió no reponer el auto que libra mandamiento de pago.

En término, la ejecutada, se pronuncia respecto de la reforma a la demanda y ratificó las excepciones antes formuladas. Por su parte, el ejecutante, en tiempo hábil, se pronunció respecto del traslado de las excepciones y de la tacha de falsedad.

¹ abogadamarcela@hotmail.com

² jdelcampillo@gmail.com

Así, se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 443 del Código General del Proceso prevé que, surtido el traslado de las excepciones se citara a la audiencia como lo dispone los artículos 372 y 373Ib.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que la programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar, también, el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

Se precisa que el ejecutado, tachó de falsedad los títulos ejecutivos, de modo que se decretarán las pruebas relacionadas con esta conforme lo autoriza el inciso quinto del artículo 270 del C.G.P, en tanto su traslado ciertamente cursó a la par con el de las excepciones, y el actor hizo su pronunciamiento en tiempo hábil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente Id de la plataforma *LifeSize*:

<https://call.lifesizecloud.com/20678265>

Se requiere a los apoderados judiciales para garantizar la comparecencia de sus representados y testigos suministrando a cada uno el enlace que antecede.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:

1. Documentales. Se tienen como tales las aportadas con la demanda, su reforma y la réplica de las excepciones.

Entre ellas, el certificado suscrito por Luís Carlos Marín Ruíz, en tanto no contiene una valoración técnica o científica de hechos relevantes sino a un documento declarativo de orden testimonial.

2. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio al demandado, a instancias de la apoderada del actor.

3. Testimonios. Se ordena la recepción del testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba: Se requiere a la parte para que manifieste dentro del término de cinco (05) días el canal digital de los testigos.

- 3.1 Carlos Mario Arango Vélez
- 3.2 Bertha Nubia Arango Vélez
- 3.3 William Augusto Vallejo García

4. Testigo técnico: Se escuchará al contador público, Luis Carlos Marín Ruiz, e-mail: contadorluiscarlos@hotmail.com

5. Ratificación: de conformidad con el artículo 262 del CGP se cita al contador público Heriberto Herrera Henao, para ratificación del documento obrante a folio 37 del PDF 27, denominado “Certifica” de fecha 01 de septiembre de 2023.

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA:

1. Documentales. Se tienen en esa calidad los instrumentos arribados con la contestación de la demanda.

2. Dictamen pericial. Se deniega la designación de perito grafólogo para que determine si los datos de los documentos tachados fueron llenados en distintos tiempos y con distintas letras (sic) y se rechaza la tacha de falsedad propuesta por el extremo pasivo, por los motivos que seguidamente se exponen.

La impugnación de los documentos prestados como prueba se surte a través de dos mecanismos: la tacha de falsedad y el desconocimiento.

La tacha, que es la que interesa al caso, procede cuando el documento se le atribuye a una parte y tiene rastro de autoría (art. 269 CGP). En ese caso, lo que ella disputa es que no es su autora porque no lo suscribió o elaboró, cuestión de autenticidad, o que fue alterado, cuestión de integridad³.

En este caso, la demandada no controvierte ni la autoría ni la alteración de los documentos, sino las fechas de vencimiento consignadas en ellos, de las que afirma, no corresponden a la realidad.

De modo que, el cuestionamiento anotado no encaja en el concepto de tacha y por eso no puede dársele paso a su trámite, lo que justifica su rechazo.

Por otra parte, el dictamen grafológico reclamado no es conducente para probar si las reseñadas fechas corresponden o no a la realidad. Su alcance se limita a la constatación de la autenticidad, la uniprocedencia, la alteración de los documentos, más no a establecer el tiempo de su diligenciamiento.⁴

Tampoco es pertinente, pues, lo que se discute no es si se diligenciaron o no en determinada época o de forma simultánea en todas sus partes, o con la misma letra, sino que su contenido no corresponde a la realidad.

En consecuencia, con apoyo en lo previsto por el artículo 168 del CGP, se deniega en nombrado dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado #20 del 09-02-2024](#)

³ ÁLVAREZ Gómez Marco Antonio. Ensayos Sobre el Código General del Proceso. Volumen III. Medios probatorios. Editorial Temis S.A. Bogotá - Colombia 2017.

⁴ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Portafolio de servicios. Laboratorio de documentología.

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220a527b7e9ef7bc5851c228cec65d27337dc575b86e806c22e11d3bcc40fea1**

Documento generado en 13/02/2024 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>